

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0061

ASUNTO: Anotación de Rebeldía

RESOLUCIÓN

El 9 de junio de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden ("Orden de 9 de junio"), mediante la cual determinó que LUMA¹ era parte indispensable en el presente caso y ordenó a la Secretaria del Negociado de Energía expedir la citación correspondiente. Además, el Negociado de Energía advirtió a Windmar PV Energy, Inc. ("Windmar") que ésta sería responsable de notificar a LUMA la citación expedida, junto con copia de la querrela, incluidos todos sus anejos, y de la Orden de 9 de junio, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8543.² En esa misma fecha, la Secretaria del Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.

El 22 de junio de 2021, Windmar presentó un documento titulado *Moción Informativa* ("Moción Informativa de 22 de junio"). Mediante la Moción Informativa de 22 de junio, Windmar informó al Negociado de Energía haber notificado a LUMA la citación expedida por la Secretaria del Negociado de Energía y copia de la querrela instada en su contra, de acuerdo con las disposiciones de la Regla 3.05 del Reglamento 8543. Windmar anejó a la Moción Informativa de 22 de junio prueba de que efectuó dicha notificación mediante correo certificado el 10 de junio de 2021 y que LUMA recibió la misma el 15 de junio de 2021.

El 6 de julio de 2021, Windmar presentó un documento titulado *Moción Informativa* ("Moción Informativa de 6 de julio"). Mediante la Moción Informativa de 6 de julio, Windmar solicitó al Negociado de Energía encontrar a LUMA incurso en rebeldía, ante la falta de comparecencia dentro del término reglamentario provisto para que presentara su alegación

¹ LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").



responsiva a la querrela de epígrafe. Según Windmar, a la fecha de radicación de la Moción Informativa de 6 de julio, el término para que LUMA presentara sus alegaciones responsivas había vencido sin que ésta presentara documento alguno.³

En atención a la Moción Informativa de 6 de julio, el 7 de julio de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual aclaró que el término de veinte (20) días que tenía LUMA para presentar sus alegaciones responsivas venció el 6 de julio, no antes. De igual forma, no habiendo presentado sus alegaciones responsivas a esa fecha, el Negociado de Energía, concedió a LUMA un término de cinco (5) días para que mostrara causa por la cual el Negociado de Energía no debía anotarle la rebeldía. El referido término venció el lunes, 12 de julio de 2021.

Al día de hoy, LUMA no ha comparecido ni ha mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no deba anotarle la rebeldía. Tampoco ha presentado sus alegaciones responsivas, de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 4.01 y 4.02 del Reglamento 8543. Por lo tanto, el Negociado de Energía **ANOTA LA REBELDÍA** a LUMA, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.04 del Reglamento 8543.

Las demás disposiciones y señalamientos del presente caso que sean consistentes con esta Resolución se mantienen inalteradas, incluyendo el señalamiento de Conferencia con Antelación a la Vista para el 15 de julio de 2021, a las 9:30 a.m.⁴

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



³ Moción Informativa de 6 de julio, p. 1, ¶ 2.

⁴ Orden de 9 de junio, p. 7.

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 13 de julio de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 13 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: wayne.stensby@lumamc.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law y agraitfe@agraitlawpr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de julio de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

